



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR DIVERSOS CLUBES DEPORTIVOS DE KARATE FRENTE A LA DECISIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2025 DEL PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN VASCA DE KARATE, DE BAJA/SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LICENCIAS

Expediente nº 71/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 18 de diciembre de 2025, [REDACTED], en representación del Club Deportivo Matsumura Karate Bilbao; [REDACTED] Barrio, en representación del Club Deportivo Tora-Kai Karate Ortuella; [REDACTED], en representación del Club Deportivo AECO Barakaldo; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Kuatsu Karate Bilbao; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Kiohan Karate Bilbao; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Kihaku Karate Ermua; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Jutsu Karate Basauri; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Goienkale Karate Bilbao; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Etxaun Karate Basauri; D. [REDACTED], en representación del Club Deportivo Etxaldea Karate Bilbao; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Kazoku Karate Bilbao; [REDACTED], en representación del Club Deportivo Arimasen Karate Bilbao, interponen recurso ante el Comité Vasco de Justicia

1



Deportiva (en lo sucesivo, CVJD) contra la decisión de 17 de octubre de 2025 del Presidente de la Federación Vasca de Karate (FVK), por la que se acordó la “baja cautelar de licencias por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de licencias”, afectando tanto a la licencia de club de las entidades comparecientes como a las licencias de sus técnicos, jueces y deportistas asociados.

En dicho recurso solicitan que el CVJD declare la nulidad de la decisión impugnada y restablezca con efectos retroactivos la vigencia de todas las licencias afectadas.

Segundo. - La actuación arrancó con requerimientos documentales individualizados cursados desde el 22 de septiembre de 2025, suscritos solo por el Presidente de la FVK, sin constar acuerdo de Junta Directiva ni apertura de expediente administrativo o disciplinario.

Tercero. - El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la FVK, confiriéndole trámite para presentar las alegaciones y proponer las diligencias de pruebas que estimase oportunas.

Cuarto. - Con fecha 23 de enero de 2026, la FVK ha dado cumplimiento al trámite otorgado, presentando un escrito de alegaciones, al que adjunta la documentación acreditativa que obra en su poder.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - CVJD es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.d) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en el artículo 3.c) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, que atribuyen a este órgano colegiado el conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas; competencia que cubre plenamente la baja y la suspensión cautelar de licencias acordada por la FVK el 17 de octubre de 2025 que aquí se impugna.

Segundo. - Los recurrentes solicitan que se deje sin efecto la baja cautelar de las licencias de club y de las licencias asociadas acordada por la FVK el 17 de octubre de 2025, al considerar que dicha decisión carece de cobertura estatutaria y reglamentaria, al no haber sido adoptada por el órgano competente como pueden ser la Junta Directiva o la Asamblea federativa sino de forma personal y unilateral por el Presidente de la FVK. Los recurrentes alegan que los requisitos para la expedición de sus licencias ya habían sido previamente verificados cuando se expidieron las licencias de club del año 2025 y que ha sido adoptada un contexto en el que los clubes estaban en posesión de su licencia sin incidencia alguna, generando dudas sobre la imparcialidad y finalidad de la medida.

El análisis jurídico del recurso debe ceñirse a la legalidad de la decisión de baja cautelar, examinando si existía competencia del Presidente de la FVK para acordarla y si el procedimiento seguido se ajustó al principio de seguridad jurídica



y a los Estatutos y Reglamentos federativos, teniendo presente que contaban con licencias válidas para 2025 emitidas por la propia FVK, lo que genera una presunción reforzada de cumplimiento.

Tal y como ocurre en el Acuerdo 21/2025 del Comité Vasco de Justicia Deportiva, la cuestión nuclear del presente recurso radica en determinar si la FVK ha actuado conforme a su normativa interna y si la medida adoptada es jurídicamente válida, lo cual exige constatar la ausencia o presencia de cobertura normativa suficiente, la competencia del órgano decisor, y el respeto a las garantías procedimentales.

Tercero. - La expedición de licencias federativas constituye una función pública de carácter administrativo, expresamente delegada por la Administración a las federaciones deportivas, conforme al artículo 14.2 del Decreto 16/2006, que incluye entre dichas funciones públicas la emisión y tramitación de licencias. En el sistema deportivo vasco, la competencia para emitir las licencias corresponde únicamente a la Federación Vasca de la modalidad, mientras que las federaciones territoriales se limitan a tramitarlas, tal y como establece el artículo 24.1 del Decreto 16/2006 y reproducen literalmente los artículos 10.1 y 10.2 de los Estatutos de la FVK .

La decisión de expedir, denegar, revocar o suspender licencias es una decisión administrativa y, por tanto, forma parte de la gestión administrativa y económica de los asuntos federativos, competencia atribuida a la Junta Directiva, que es el órgano encargado de la administración de la federación (arts. 25 y 26 del Decreto 16/2006; arts. 25 y 26 de los Estatutos FVK).



Por el contrario, el Presidente no tiene competencia decisoria en materia de licencias: su función se limita a representar a la federación y ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva, conforme al artículo 100 del Decreto 16/2006 y al artículo 35 de los Estatutos

En consecuencia, la expedición, revocación o suspensión de licencias no puede ser adoptada por el Presidente a título personal y solo puede adoptarse mediante acuerdo formal de la Junta Directiva, como órgano competente en materia de gestión administrativa y responsable del ejercicio de esta función pública delegada. Cualquier actuación realizada por el Presidente sin acuerdo previo del órgano competente carece de validez, infringe el régimen jurídico de las funciones públicas delegadas y vulnera tanto el Decreto 16/2006 como los Estatutos FVK.

Cuarto. - Del análisis del expediente federativo remitido, así como de la documentación obrante en el expediente, se constata que toda la actuación dirigida a requerir documentación adicional a los clubes, analizarla y finalmente acordar la suspensión/baja cautelar de sus licencias, fue realizada exclusivamente por el Presidente de la FVK, sin acuerdo previo, sin delegación, y sin mandato de la Junta Directiva, órgano que —conforme al ordenamiento jurídico— es el único competente para adoptar decisiones administrativas de esta naturaleza.

La mera información ulterior a la Junta no transforma una decisión personal en acto colegiado, ni subsana la incompetencia material del órgano que decide. Conforme a los Estatutos, el Presidente representa y ejecuta; no decide la suspensión o baja de licencias por sí mismo. La Junta Directiva ostenta la gestión administrativa; en ausencia de previsión reglamentaria específica, rigen los Estatutos y, por ende, la competencia reside en la Junta Directiva.



En el expediente remitido no consta acuerdo alguno de la Junta Directiva autorizando requerimientos, valoraciones o la suspensión/baja de licencias; por el contrario, todas las actuaciones fueron decididas y firmadas únicamente por el Presidente, sin acta, sin certificación y sin que la Junta fuese convocada para resolver (consta en el expediente que se convocó a la Junta Directiva para informar la baja de los clubes). La posterior afirmación del Presidente ante el CVJD de que se trataba de un “acuerdo de Junta” carece de soporte documental y contradice sus propias actuaciones (en el propio escrito de 17 de octubre de 2025 firmado por el Presidente se hace constar que la Junta Directiva de la FVK fue informada de la baja no que hubiera sido acordada por la Junta Directiva).

Asimismo, debe destacarse que los propios clubes recurrentes, ante la absoluta falta de transparencia de la actuación federativa, requirieron expresamente al Presidente de la Federación Vasca de Karate que identificara cuál era el órgano que había adoptado la decisión de reclamar documentación y, en su caso, de acordar la suspensión o baja de licencias. Pese a la claridad de dicha petición, el Presidente no respondió nunca a esa cuestión esencial, limitándose a reiterar sus comunicaciones unilaterales, sin aportar acta, certificación o referencia alguna a un acuerdo de la Junta Directiva, ni a ningún otro órgano colegiado.

Esta omisión consciente confirma que no existió jamás acuerdo colegiado, pues, de haberlo habido, la Presidencia habría estado obligada a identificarlo y acreditarlo, máxime cuando tal extremo había sido formalmente solicitado por las entidades afectadas. La negativa a informar sobre el órgano decisor quiebra frontalmente el principio de transparencia y de motivación de los actos dictados en ejercicio de funciones públicas, exigido por el artículo 7.1 del Decreto 16/2006.



Conforme al artículo 7.2 del Decreto 16/2006, los actos dictados en ejercicio de funciones públicas por órgano manifiestamente incompetente son nulos de pleno derecho. Esta conclusión coincide con la doctrina del CVJD, que ha establecido que las decisiones en materia de licencias deben adoptarse por el órgano competente y con cobertura normativa expresa, no por decisiones unilaterales del Presidente (Acuerdo 21/2025).

Quinto. - El Reglamento de Licencias aportado por la Federación Vasca de Karate fue firmado electrónicamente el 14 de enero de 2026 y establece en su Disposición Final que «*este reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Gobierno Vasco e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas*». Por tanto, no estaba vigente en las fechas en que se produjeron los hechos objeto del presente recurso (septiembre–octubre de 2025) y no podía aplicarse, de conformidad con los artículos 68 a 70 del Decreto 16/2006, que exigen aprobación administrativa e inscripción para que los reglamentos federativos produzcan efectos jurídicos.

La aplicación por el Presidente de una norma aprobada meses después vulnera el principio de legalidad (art. 7.1 Decreto 16/2006) y constituye una actuación sin cobertura normativa. Esta conclusión coincide plenamente con la doctrina del Acuerdo 21/2025 del Comité Vasco de Justicia Deportiva, que literalmente declara:

“La Federación no puede fundamentar decisiones denegatorias o suspensivas de licencias en criterios o exigencias que no hayan sido incorporados de forma expresa y clara a su



*reglamentación interna vigente, ni en decisiones personales del
Presidente carentes de acuerdo formal del órgano competente.”*

En consecuencia, cualquier requerimiento documental o suspensión de licencias basado en el Reglamento de Licencias aprobado en enero de 2026 resulta jurídicamente inaplicable y nulo, al referirse a una norma inexistente y no vigente en el momento de dictarse los actos impugnados.

En cualquier caso, el Reglamento de Licencias aprobado el 14 de enero de 2026 no regula qué órgano es competente para suspender o revocar licencias, ni establece causas, modalidades de la medida (definitiva o provisional) ni procedimiento alguno —inicio, audiencia, prueba, resolución motivada, notificación o recursos—, ni tampoco contempla medidas cautelares. Tampoco o tipifica causas ni procedimiento para acordar la suspensión o revocación sobrevenida de licencias ya expedidas. Ante esta ausencia total de regulación, opera la regla estatutaria supletoria, según la cual la competencia corresponde a la Junta Directiva, órgano de administración y gestión (arts. 10, 25 y 35 de los Estatutos de la FVK), conforme también a los arts. 7, 25 y 26 del Decreto 16/2006 sobre el ejercicio de funciones públicas federativas.

Respecto a la suspensión o revocación sobrevenida el artículo 5 del Reglamento se limita a fijar requisitos para la emisión o renovación de licencias, pero no tipifica causas ni procedimiento para acordar la suspensión o revocación sobrevenida de licencias ya expedidas. En ausencia de previsión específica, no



cabe extender por analogía un precepto pensado para la fase de obtención a una medida de privación posterior

Para evitar nuevas disfunciones y garantizar la seguridad jurídica, resulta aconsejable que la Federación reforme el Reglamento, determinando expresamente el órgano competente, tipificando las causas de suspensión o revocación y ordenando un procedimiento completo —incluidas eventuales medidas provisionales— que permita resolver con transparencia, motivación y respeto al principio de legalidad.

Por todo ello, el CVJD

ACUERDA

Primero.— ESTIMAR el recurso interpuesto por los clubes recurrentes y, en su virtud, declarar la nulidad de pleno derecho de la decisión presidencial de 17 de octubre de 2025 por la que se acordó la “baja/suspensión cautelar de licencias”, por haberse dictado en el ejercicio de una función pública de carácter administrativo (expedición de licencias) por órgano manifiestamente incompetente y sin acuerdo del órgano colegiado competente.

Segundo.— Ordenar a la Federación Vasca de Karate que restablezca de forma inmediata y con efectos retroactivos la vigencia de las licencias de los clubes recurrentes y de las personas físicas asociadas (técnicos, jueces y



deportistas), dejándose sin efecto cualquier comunicación o anotación que impida su plena participación federativa, con sujeción al régimen legal de licencias.

Tercero.– Precisar que cualquier decisión futura de suspensión, revocación o cancelación de licencias deberá ser adoptada por la Junta Directiva –órgano de administración– y no por la Presidencia, mediante procedimiento con garantías (inicio, audiencia, prueba, resolución motivada, notificación y recursos) y respeto del carácter reglado.

Cuarto.– Recomendar a la Federación Vasca de Karate la reforma del Reglamento de Licencias para determinar expresamente el órgano competente, tipificar causas, distinguir medidas definitivas y provisionales/cautelares, y ordenar un procedimiento completo (inicio, audiencia, prueba, resolución motivada, notificación y recursos), garantizando la seguridad jurídica y la coherencia con el Decreto 16/2006 y los Estatutos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo, las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente en el plazo de dos meses, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA**
Kirol Justiziako Euskal Batzordea

**DEPARTAMENTO DE CULTURA Y
POLÍTICA LINGÜÍSTICA**
Comité Vasco de Justicia Deportiva

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva